



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Auto:	685
Radicado:	76 00 131 10 012 2020 00040 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	YINETH XIOMARA CARO ASTORQUIZA
Demandado:	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR
Tema:	APRUEBA TRANSACCION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora YINETH XIOMARA CARO ASTORQUIZA en representación de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO frente al señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR, presentada por las partes y sus apoderadas.

ANTECEDENTES

Presentan las partes y las apoderadas que los representan, escrito donde informan que han llegado a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, por lo que solicitan su aprobación y la terminación del presente proceso.

Acuerdo que es del siguiente tenor:

PRIMERO: ALIMENTOS-El señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR, acuerda entregar a la madre de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO, para su manutención, el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales, los cuales serán consignados a la cuenta DAVIPLATA del Banco Davivienda Nro. 3127220910, los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEGUNDO: CUOTA EXTRA- El señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR, acuerda entregar a la madre de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO, una cuota extra en los meses de julio y diciembre de cada año, por un valor de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales serán consignados a la cuenta DAVIPLATA del Banco Davivienda Nro. 3127220910, los primeros cinco (5) días de los meses de julio y diciembre respectivamente.

TERCERO: VESTUARIO- El señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR, padre de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO, se compromete a proporcionar dos mudas de ropa completas (ropa, zapatos, ropa interior, medias etc) en los meses de julio y diciembre de cada año, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada muda.

CUARTO: EDUCACIÓN- Los gastos de educación de LUCIANA RODRIGUEZ CARO, serán asumidos por ambos padres, incluidos los conceptos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

QUINTO: RECREACIÓN- Los gastos de recreación de LUCIANA RODRIGUEZ CARO, correrán por cuenta del padre que tenga visitas el fin de semana que le corresponda, entendiéndose que cada 15 días irá a visitar a su padre, alternando los fines de semana uno el padre y uno la madre.

SEXTO: VISITAS: En cuanto a las visitas, los padres acuerdan que el señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR podrá gozar de visitas en el momento que tenga descansos, pues por su profesión, no tiene disponibilidad de tiempo regularmente, por lo que la madre acepta que la menor pueda ir con este siempre y cuando no afecte las actividades escolares de la menor. Así mismo, las fiestas de fin de año, pasará una navidad con el padre y año nuevo con la madre y al año siguiente será inverso, esto con el ánimo de que ambos padres puedan disfrutar de la menor.

SÉPTIMO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-La custodia y cuidado personal de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO, será ejercida por parte de la señora YINETH XIOMARA CARO ASTORQUIZA, quien reside en la Carrera 28 # 108-17, Barrio Las Orquídeas de esta ciudad de Cali.

OCTAVO: PATRIA POTESTAD- La patria potestad de LUCIANA RODRIGUEZ CARO, será ejercida por ambos padres, puesto que hasta el momento no se ha proferido sentencia judicial que declare que algún padre la ha perdido.

NOVENO: INCREMENTOS- El incremento de la cuota alimentaria y las cuotas extras, se harán cada año conforme al porcentaje establecido para el salario mínimo en Colombia, por el Gobierno Nacional.

DÉCIMO: El presente acuerdo produce efectos legales entre los comparecientes a partir de la fecha quedando establecida la cuota alimentaria de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso, acordando lo relativo a la patria potestad, custodia y cuidados personales, alimentos y visitas de su hija en común, LUCIANA RODRIGUEZ CARO, así como el levantamiento del impedimento de salida del país que pesa sobre el progenitor, CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1º del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar la medida de impedimento de salida del país decretada respecto del progenitor.

3

Se advierte que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material, sin perjuicio de su nueva revisión en caso de que cambien las condiciones actuales de los padres y de su hija.

Por consiguiente, el Juzgado procederá a impartirle aprobación legal al referido acuerdo conciliatorio y dispondrá la terminación del presente proceso, por transacción.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señores YINETH XIOMARA CARO ASTORQUIZA y CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR, en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de la hija en común, LUCIANA RODRIGUEZ CARO, la cual es del siguiente tenor:

1: ALIMENTOS-El señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR, acuerda entregar a la madre de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO, para su

manutención, el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales, los cuales serán consignados a la cuenta DAVIPLATA del Banco Davivienda Nro. 3127220910, los primeros cinco (5) días de cada mes.

2: CUOTA EXTRA- El señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR, acuerda entregar a la madre de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO, una cuota extra en los meses de julio y diciembre de cada año, por un valor de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales serán consignados a la cuenta DAVIPLATA del Banco Davivienda Nro. 3127220910, los primeros cinco (5) días de los meses de julio y diciembre respectivamente.

3: VESTUARIO- El señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR, padre de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO, se compromete a proporcionar dos mudas de ropa completas (ropa, zapatos, ropa interior, medias etc) en los meses de julio y diciembre de cada año, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada muda.

4: EDUCACIÓN- Los gastos de educación de LUCIANA RODRIGUEZ CARO, serán asumidos por ambos padres, incluidos los conceptos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

5: RECREACIÓN- Los gastos de recreación de LUCIANA RODRIGUEZ CARO, correrán por cuenta del padre que tenga visitas el fin de semana que le corresponda, entendiéndose que cada 15 días irá a visitar a su padre, alternando los fines de semana uno el padre y uno la madre.

6: VISITAS: En cuanto a las visitas, los padres acuerdan que el señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR podrá gozar de visitas en el momento que tenga descansos, pues por su profesión, no tiene disponibilidad de tiempo regularmente, por lo que la madre acepta que la menor pueda ir con este siempre y cuando no afecte las actividades escolares de la menor. Así mismo, las fiestas de fin de año, pasará una navidad con el padre y año nuevo con la madre y al año siguiente será inverso, esto con el ánimo de que ambos padres puedan disfrutar de la menor.

7: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-La custodia y cuidado personal de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO, será ejercida por parte de la señora YINETH XIOMARA CARO ASTORQUIZA, quien reside en la Carrera 28 # 108-17, Barrio Las Orquídeas de esta ciudad de Cali.

8: PATRIA POTESTAD- La patria potestad de LUCIANA RODRIGUEZ CARO, será ejercida por ambos padres, puesto que hasta el momento no se ha proferido sentencia judicial que declare que algún padre la ha perdido.

9: INCREMENTOS- El incremento de la cuota alimentaria y las cuotas extras, se harán cada año conforme al porcentaje establecido para el salario mínimo en Colombia, por el Gobierno Nacional.

10: El presente acuerdo produce efectos legales entre los comparecientes a partir de la fecha quedando establecida la cuota alimentaria de la menor LUCIANA RODRIGUEZ CARO.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de fijación de Cuota alimentaria por transacción.

CUARTO: La cuota alimentaria tasada en dinero convenida por las partes en forma definitiva para LUCIANA RODRIGUEZ CARO, empezará a regir a partir del primero de octubre de 2020, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del Código General del Proceso.

QUINTO: LEVANTAR el impedimento de salida del país del señor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Despacho.

SEPTIMO: No hay condena en costas.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156bb114e82f6fe8b9cad95c7df3e865c6f3c897f2ce7921f8eeff5c4dc85f0d**

Documento generado en 28/09/2020 03:35:18 p.m.